

I.80.070



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 80-189-DA

Quito, 18 de abril 1980

Señor Don
ASSAD BUCARAM ELMHALIM
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
En Su Despacho.-



Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico del proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales que ha sido sometido a mi conocimiento y que lo he OBJETADO PARCIALMENTE, por las razones que a continuación determino :

Considero inconveniente que se exonerare del pago del Impuesto a la Renta los ingresos que por concepto de dietas perciban los Miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales. En efecto, no es recomendable continuar ampliando el número de ciudadanos a quienes se les exonere del pago del Impuesto a la Renta, sin una razón valedera y colocándolos en situación de privilegio con relación al resto de ecuatorianos.

En consecuencia, en el Art. 27 del proyecto de Ley sometido a mi conocimiento, debe suprimirse la parte que dice : "y estarán exoneradas del Impuesto a la renta".

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....2

Por otra parte, debo señalar que la Ley N° 047-CL, del 5 de junio de 1968, que contenía la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, permitió la organización y funcionamiento de este Organismo, previsto por la Constitución de 1967, bajo una estructura diferente a la que contempla la actual Constitución.

Además, siendo la Constitución la Ley Suprema del Estado, las normas secundarias deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales, no teniendo valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, etc., que, de cualquier modo estuvieren en contradicción con la Constitución. Así lo prescribe el Art. 137 de la actual Constitución.

El propio Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes lo reconoce también expresamente al haber aprobado la Disposición Transitoria que dispone que, "por esta vez, reunidos los Miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, legalmente designados, procederán a organizarse". Esto es, que no cabe organización alguna del Tribunal de Garantías Constitucionales bajo otras normas que no sean las de su Ley Orgánica dictada acorde a la Constitución actual.

Para el evento de que la Ley N° 047-CL hubiese estado vigente, no habría sido necesaria esta Disposición Transitoria transcrita. Pero lo ha sido por cuanto no existe ley que determine las normas para su organización y funcionamiento, de conformidad con lo claramente prescrito en el último inciso del Art. 140 de la Constitución vigente.

En este sentido, me he pronunciado públicamente en diversas oportunidades.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....3

En tal virtud, debe suprimirse el Artículo Final del proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Finalmente, considero conveniente que en el CAPITULO VIII -DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL- del citado proyecto de Ley, se incluya una disposición que diga :

"Art. .- El Tribunal de Garantías Constitucionales oír a los funcionarios, autoridades, personas u organismos que intervengan en los asuntos sometidos a su resolución, quienes podrán ejercer el derecho de defensa en cualquier estado y grado del trámite o procedimiento".

Las razones para incluir esta disposición son obvias. Se trata de un principio universalmente reconocido y que nuestra Constitución lo recoge en los Arts. 19, numeral 16, letra e), y 141, numeral 2. Por lo tanto, debemos llenar este vacío que contiene el citado proyecto de Ley.

Por los antecedentes y las razones expuestas, en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución, he OBJETADO PARCIALMENTE el proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales que ha sido sometido a mi conocimiento.

Muy atentamente
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

JAI ME ROLDOS AGUILERA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS PERMANENTES

En uso de sus atribuciones

EXPIDE:

La siguiente Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales.

CAPITULO I

NORMAS FUNDAMENTALES

- Art. 1.- El Tribunal de Garantías Constitucionales, integrado en la forma que determina la Constitución Política de la República, con personería jurídica propia, tiene su sede en la ciudad de Quito, con jurisdicción en todo el territorio nacional y sus miembros son los determinados en la Constitución Política.
- Art. 2.- Los miembros elegidos por la Cámara Nacional de Representantes, el representante del Presidente de la República y los representantes de los trabajadores, de las cámaras de la producción y por la ciudadanía, deben ser ecuatorianos por nacimiento, estar en goce de los derechos de ciudadanía y tener, por lo menos, 25 años de edad. Durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos.
- Art. 3.- Los respectivos electores designarán también dos suplentes por cada uno de los miembros principales para que en el orden de su elección reemplacen al principal cuando éste faltare temporal o definitivamente.
- Art. 4.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General del Estado y el Presidente del Tribunal Supremo Electoral, serán reemplazados por quien esté ejerciendo sus respectivas funciones, debiendo éste acreditar su calidad de tal, de conformidad con lo previsto en la Ley.
- Así mismo los Ministros de Estado y el Contralor General, que pueden concurrir a las sesiones del Tribunal y participar en sus deliberaciones, sin voto, podrán ser reemplazados por quien esté ejerciendo sus funciones.
- Art. 5.- Los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales no son responsables de las opiniones que emitan en el Tribunal, pero sí, cuando con su voto, contribuyan a sancionar actos contrarios a la Constitución, de lo cual responderán políticamente ante la Cámara Nacional de Representantes.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Durante el tiempo de sus funciones, salvo en caso de delito flagrante, no podrán ser enjuiciados penalmente, perseguidos ni privados de la libertad personal, sin la autorización del Tribunal, que requerirá del voto conforme de siete de sus miembros

CAPITULO II

DE SUS DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 6.- Son deberes y atribuciones del Tribunal de Garantías Constitucionales, además de los establecidos en la Constitución y las leyes, los siguientes:

- 1.- Posesionar a los miembros del Tribunal Supremo Electoral y ejercer las demás atribuciones que le concede la Ley de Elecciones.
- 2.- Nombrar y remover al Secretario, Prosecretario y asesores que laboren en el Tribunal.
- 3.- Resolver en última instancia, los asuntos que por disposición de la Ley de Régimen Provincial y la Ley de Régimen Municipal le corresponden.
- 4.- Conocer, en apelación, de las resoluciones de los concejos cantonales que negaren la creación de una parroquia urbana o rural.

Dicha apelación se presentará en el término de veinte días por un número no menor de cien ciudadanos interesados en la creación de la parroquia, a partir de la fecha en que se hubiere expedido la resolución.

- 5.- Elaborar anualmente su proforma de presupuesto y someterla al trámite y aprobación previsto por la Constitución y la Ley.
- 6.- Elaborar el Reglamento Interno y las reformas a él, en dos discusiones, en distintos días.
- 7.- Conceder licencia a sus miembros cuando excediere de diez días.
I,
- 8.- Nombrar las Comisiones Permanentes.

CAPITULO III

DE SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Art. 7.- La organización y el funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales, se ceñirá a la Constitución y a esta Ley. El Reglamento correspondiente lo expedirá el Ejecutivo.

Art. 8.- El Tribunal de Garantías Constitucionales nombrará de entre sus miembros, al Presidente y al Vicepresidente del Organismo, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de vencimiento de los períodos para los cuales fueron designados los personeros anteriores, mediante votación secreta y ma-

yoría absoluta de votos. Durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos. En los casos de falta temporal o definitiva del Presidente, le subrogará el Vicepresidente, quien tendrá los mismos deberes y atribuciones que aquél.

Cuando por falta definitiva del Presidente, el Vicepresidente pasare a desempeñar la presidencia, el Tribunal procederá a nombrar el nuevo Vicepresidente, quien durará en sus funciones hasta completar el período para el que fue elegido el Presidente.

CAPITULO IV

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Art. 9.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación del Tribunal;
- b) Velar por la observancia de esta Ley, su Reglamento, y las resoluciones del Tribunal;
- c) Convocar, instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias o extraordinarias;
- d) Elaborar el orden del día para las sesiones;
- e) Presidir las sesiones del Tribunal; abrir, suspender o cerrar los debates; llamar la atención al miembro que se apartara de la materia en discusión; precisar el asunto en consideración; ordenar la votación y disponer que la Secretaría proclame los resultados;
- f) Ordenar que se notifique a quien corresponda, las resoluciones y acuerdos que dictare el Tribunal;
- g) Nombrar Comisiones Especiales;
- h) Nombrar y remover al personal de empleados del Tribunal; de acuerdo con la Ley;
- i) Someter al trámite legal los asuntos que llegaren a su conocimiento, y dar curso a las cuestiones administrativas que no requieran resolución del Tribunal;
- j) Suscribir con el Secretario, las actas de las sesiones, resoluciones y acuerdos del Tribunal;
- k) Autorizar que se confieran copias de las actas y de los documentos, excepto de los que tengan carácter reservado; para este último caso, deberá preceder la autorización del Tribunal;
- l) Organizar y dirigir el trabajo del Tribunal;
- m) Conceder licencia a los miembros del Tribunal hasta por diez días; y a los asesores, funcionarios y empleados, de acuerdo con la Ley y el Reglamento;
- n) Autorizar los gastos del Tribunal, con sujeción a su Presupuesto; y,
- ñ) Los demás que le señalen las leyes y los reglamentos.

CAPITULO V

DE LOS DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Art. 10.- Son deberes de los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales:

- a) Asistir puntualmente a las sesiones;

- b) Presentar con la debida oportunidad, los informes que se les encomendare;
- c) Cumplir las comisiones que el Tribunal o el Presidente les encarguen; y,
- d) Los demás que establezcan la Constitución y las leyes.

CAPITULO VI

DEL SECRETARIO Y PROSECRETARIO

- Art. 11.- El Tribunal elegirá de fuera de su seno y por mayoría absoluta de votos, un Secretario y un Prosecretario, quienes serán doctores en jurisprudencia o abogados, durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos.
- Art. 12.- El Secretario será el Jefe Administrativo de los empleados del Tribunal.
- Art. 13.- El Secretario será responsable de los expedientes, documentos, bienes y valores que hubiere recibido.
- Art. 14.- En caso de falta del Secretario, será reemplazado por el Prosecretario, y en ausencia de éste, por un Secretario Interino designado por el Tribunal.
- Art. 15.- El Secretario y Prosecretario ejercerán sus funciones en forma permanente durante todo el período para el que hubieren sido designados. No podrán desempeñar otro cargo ni ejercer su profesión, excepto la docencia universitaria y el ejercicio de la profesión de telegrafistas.

CAPITULO VII

DE LAS SESIONES

- Art. 16.- El Tribunal sesionará en el lugar de su sede, ordinariamente cada quince días, y extraordinariamente, cuando lo convoque el Presidente, por sí o a petición de tres de sus miembros, por lo menos. Si las circunstancias lo exigen y así lo resuelve la mayoría de sus componentes, podrá sesionar en cualquier otro lugar del territorio ecuatoriano.
Las sesiones extraordinarias se convocarán con veinticuatro horas de anticipación, cuando menos, y en ellas no se podrán tratar sino los puntos para los cuales fueren convocados.
- Art. 17.- El quórum para las sesiones lo formarán siete de los miembros del Tribunal.
- Art. 18.- Para que exista resolución sobre cualquier asunto, se requerirá del voto conforme de la mayoría absoluta de los miembros del Tribunal presentes, salvo que la Ley exigiere una mayoría especial. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión.
- Art. 19.- Se entiende por mayoría absoluta, el voto conforme de más de la mitad del número de votantes. Cuando de éste cálculo resultare un

número con fracción, la mayoría absoluta será el número entero correspondiente a la indicada fracción. Por ejemplo, en once votantes, la mayoría absoluta será seis.

Art. 20.- En las votaciones, los miembros del Tribunal podrán votar en blanco o abstenerse. En el primer caso, el voto se sumará al mayor número de votos, y en el segundo, se considerará como ausencia del miembro, para el efecto de señalar el número total de votantes y determinar la mayoría que se requiere para la respectiva aprobación.

Art. 21.- Las sesiones del Tribunal serán públicas, pero por decisión de la mayoría de sus miembros podrán ser reservadas.

Serán escuchadas en comisión general, por resolución del Tribunal, las personas naturales o jurídicas, éstas últimas representadas por sus representantes. Cuando la solicitud esté planteada por más de cinco interesados, éstos deberán nombrar representantes comunes que no excedan de tres.

CAPITULO VIII

DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL

Art. 22.- Compete al Tribunal de Garantías, para velar por la ejecución de los preceptos constitucionales, las atribuciones y normas de procedimiento previstas en el Art. 141 de la Constitución.

Art. 23.- Toda petición que se presente al Tribunal de Garantías Constitucionales pasará previamente y por sorteo a informe de uno o más de sus miembros, y con tal informe o sin él, de estar vencido el plazo que fije el Presidente, será conocido por el Tribunal.

Art. 24.- Las resoluciones que dicte el Tribunal de Garantías Constitucionales podrán ser reconsideradas, si lo solicitare cualquiera de sus miembros, en la misma sesión. Esta reconsideración también podrá presentarse en Secretaria del Tribunal, hasta cinco días después de la sesión, por parte de cualquiera de los miembros que estuvieron presentes en la sesión en la que se adoptó la resolución.

La aprobación de la reconsideración requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros que intervinieron en la votación de la resolución que se reconsidera, los demás miembros tendrán sólo voz en estos casos.

Art. 25.- Las partes que intervengan en los asuntos sometidos a resolución del Tribunal designarán el casillero judicial en que han de ser notificadas, en la ciudad de Quito.

Art. 26.- Las resoluciones del Tribunal de Garantías Constitucionales quedarán ejecutoriadas vencido el término de cinco días, contado desde la última notificación.

Tales resoluciones no son susceptibles de revocación, pero si de aclaración, por una sola vez, cuando se la solicite con fundamento, en el término de cinco días, contado a partir de su notificación; y en este caso, negada la aclaración o resuelta ésta, las resoluciones quedarán ejecutoriadas, desde la fecha de su notificación.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-6-

Art. 27.- Los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales recibirán el valor equivalente a las dietas que perciben los legisladores, por cada sesión a la que concurren y estarán exoneradas del impuesto a la renta. Si hubiere más de una sesión en el día, percibirán lo equivalente a una sola sesión.

Los demás valores correspondientes a movilización, transporte y otros, serán los que apruebe el Tribunal en el Reglamento respectivo.

Art. 28.- Las sanciones que imponga el Tribunal de Garantías Constitucionales a los Vocales del Tribunal Supremo Electoral y a los Ministros de Estado, por infracciones de carácter electoral, serán aprobadas, con el voto de por lo menos, siete de sus miembros.

Art. 29.- En el cumplimiento de sus funciones, el Tribunal podrá proceder de oficio o a petición de parte, según los casos.

Cuando el Tribunal conozca de los asuntos de otras instituciones y organismos del sector público, que le lleguen por apelación, y las leyes que concede tal recurso no determinen el término para interponerlo, éste será de treinta días, contado desde la fecha de aprobación del asunto recurrido.

Art. 30.- El Tribunal de Garantías Constitucionales informará anualmente por escrito a la Cámara Nacional de Representantes sobre el ejercicio de sus funciones, por intermedio de su Presidente.

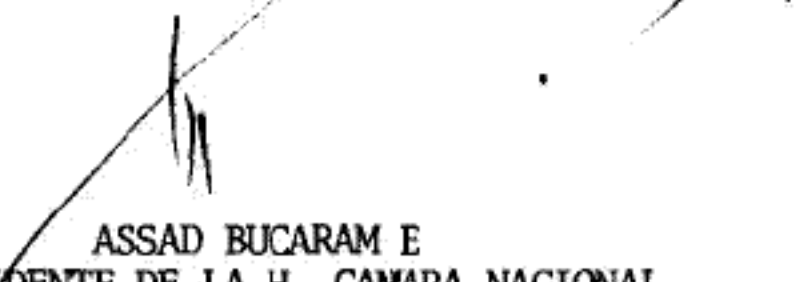
Art. 31.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

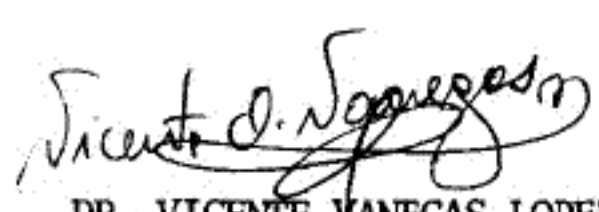
ARTICULO FINAL.- Derógase la Ley N° 047CL, de 5 de junio de 1968, así como todas las leyes y decretos que se le opongán.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por esta vez, reunidos los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, legalmente designados, procederán a organizarse.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes a los dos días del mes de abril de mil novecientos ochenta.



ASSAD BUCARAM E
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES.


DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE
REPRESENTANTES.

Palacio Nacional, en Quito a dieciocho de

1
Abril de mil novecientos ochenta.

Objétase Parcialmente.



Jaime Roldós Aguilera,
Presidente Constitucional de la República

